



Señores:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. C.

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Estefanía Moreno Prieto

Demandada: Ana Rocío Acevedo Casteblanco

Radicado: 154553189001-2023-00058-00

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por la Sra. **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

I. SE DESCORRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA ASÍ:

Frente al hecho 1: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una comisión cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que la misma tenía una pasantía en la Fiscalía.

Frente al hecho 2: Mi mandante indica que no es cierto habida cuenta que como lo indique en el numeral anterior no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Un sociedadde hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad.



2.1.- Se recalca que según la demandada, la señora **ANA ESTEFANÍA MORENO PRIETO** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante, en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria

Frente al hecho 3: Refiere mi prohijada que es parcialmente cierto pues si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus practicas a cabalidad.

Frente al hecho 4: Afirma mi mandante que es que es parcialmente cierto pues si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa.

Frente al hecho 5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

Frente al hecho 6: Frente al hecho sexto, manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería.



6.1.- Además, habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades en donde ella manifestaba la "oficina" así lo indicaba cuando iba a realizar la practica en la FGN.

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería.

Frente al hecho 7: Reitera mi poderdante que no es cierto, ya que la señora Ana Estefanía Moreno Prieto, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, que como se ha manifestado la misma esta realizando estudios y practicas y los mismos no le permitían cumplir un horario laboral como tal, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, , pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

Frente al hecho 8: Mi poderdante arguye, que es parcialmente cierto, pues si bien a partir del 30 de mayo de 2022 la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio.

Frente al hecho 9, 10, 11 y 12: Afirma mi prohijada que conforme a los anteriores numerales, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalcando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vinculo laboral.

Frente al hecho 13: Refiere mi mandante que no es cierto tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de



probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular

Frente al hecho 14: Manifiesta mi poderdante, se remite a lo expuesto en los anteriores numerales en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos.

Frente al hecho 15: Concluye mi mandante, que es cierto si bien le consta que el Dr. Cubides Barreto es el apoderado de la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, según poder anexo y auto donde se le concede personería jurídica al mismo por su señoría.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

➤ **Declarativas:**

A la primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la segunda: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando

A la tercera: Me opongo parcialmente, puesto que la sociedad y relación contractual diferente a la laboral, si se desarrolló en el lugar indicado.

A la cuarta: Me opongo toda vez que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario, en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus prácticas a cabalidad

A la quinta: Me opongo parcialmente habida cuenta que ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad. Recalcando que tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación

contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio

A la sexta: Me opongo a razón de que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo u horario, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

A la séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la decima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

Condenatorias:

A la decima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la decima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la décima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el

salario mínimo.

A la décima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la vigésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto, pues también debe resaltarse que nunca se autorizó a que se quedará a aportar sus oficios por mas tiempo del que ella misma se imponía desde su independencia y autonomía sin imposición alguna.

A la vigésima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A al vigésima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto, pues también debe resaltarse que nunca se autorizó a que se quedará a aportar sus oficios por más tiempo del que ella misma se imponía desde su independencia y autonomía sin imposición alguna.

A la vigésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima: Me opongo, pues al no merecer crédito las pretensiones de la demanda no hay lugar a indexación de las mismas.

A la trigésima primera: Me opongo pues es el demandante quien activa el aparato

HECHOS DE LA DEMANDADA:

1: Manifiesta mi poderdante que, si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente y con el fin de colaborarnos. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo cual se demostrará con los testigos que se solicitarán como prueba.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho comercial u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una utilidad cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que la misma tenía una pasantía en la Fiscalía. Aspecto que se prueba con la solicitud realizada a la Fiscalía y de oficio conforme lo requiere la parte demandada.

2: Mi mandante reitera que no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Una sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad con un objetivo en común recibiendo cada una su utilidad. Esto se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

2.1.- Se recalca que, según la demandada, la señora **ANA ESTEFANÍA MORENO PRIETO** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante acordamos un objetivo en común y era explotar comercialmente el local "panaderia", en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria. Lo cual se evidenciará con testigos y el interrogatorio de parte.

3: Refiere mi prohijada que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la sociedad. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus practicas a cabalidad,¿ recibiendo utilidades y que esto implicara algún tipo de reproche por su actuar indebido, desdibujando la subordinación. Tal y como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

4: Afirma mi mandante que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa.

5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

6: Manifiesta mi poderdante que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería lo cual se acordó por parte de los socios. Como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.1- Además, habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades en donde ella manifestaba la "oficina" así lo indicaba cuando iba a realizar la practica en la FGN. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería.

7: Reitera mi poderdante que la señora Ana Estefanía Moreno Prieto, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, que como se ha manifestado la misma esta realizando estudios y practicas y los mismos no le permitían cumplir un horario laboral como tal, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, , pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

8: Mi poderdante arguye, si bien a partir del 30 de mayo de 2022 la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio y por ende a la sociedad la cual disolvió de manera unilateral por abandonar sus aportes en mano de obra.

9.: Afirma mi prohijada que, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalcando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vínculo laboral. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

10. Refiere mi mandante que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEFENSA

EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, es el ordenamiento jurídico el que le permite a mi prohijada como demandada pueda presentar una oposición a las pretensiones planteadas en la demanda de la referencia a través de las siguientes excepciones como un instrumento para ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa de los supuestos derechos laborales vulnerados.

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y teniendo como base lo dispuesto en el artículo 32 Modificado Ley 712 de 2001, art. 19 Modificado. Ley 1149 de 2007, art. 1º, del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo y propongo en esta oportunidad las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias o previas, así:

- **FALTA DE COMPETENCIA:** Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) **objetivo**, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹.

¹ PAGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdccion-y-competencia/>



Para el caso sub judice, se propone esta excepción como falta de competencia por el factor objetivo, puesto que este consiste en la razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por **el proceso** y la cuantía². Esto en razón a que el conflicto que versa actualmente en contra de mi mandante que *prima facie* recae sobre un vínculo laboral, lo cierto es que este mutó a una sociedad de hecho³ y/o contrato civil, u otra relación contractual diferente a la laboral, por tal motivo el Juez natural que debe conocer es el Juez Civil y no el laboral, con el fin de que dirima el conflicto dentro de los procesos pertinentes que sea acorde a la naturaleza del asunto, ya sea de índole comercial o civil.

De tal modo se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal puesto que la presente coyuntura no se encuentra establecida en la Ley procesal laboral (Artículo 2 competencia general del decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001). Para que el Juez laboral conozca del presente asunto.

MÉRITO O DE FONDO:

✓ EXCEPCIÓN PRINCIPAL

✓ INEXISTENCIA DE UNA CAUSA LITIGIOSA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL

Como bien se mencionó en la oposición fáctica anteriormente deprecada, se resalta que la relación que tuvieron las partes, nunca existió y no nació a la vida jurídica, en razón a que si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

la relación que tenía los demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto

² Sentencia T-308/14. Corte Constitucional

³ La **sociedad de hecho** no se constituye por escritura pública, se constituye por medio de un contrato meramente consensual sin solemnidad alguna. Integrada por 2 o más socios.

“Código de Comercio.-Art. 498.- La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”

Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.



que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes,

Por lo anterior, el actor y mi mandante recibieron sus respectivas ganancias que se materializaban en dinero o en especie, de conformidad al aporte que ellos daban con su mano de obra y de manera conjunta, siendo así que la parte procesal activa ejercía de manera libre e independiente dicho aporte, con el fin de que esta siguiera ejerciendo sus otras actividades por fuera del acuerdo que mantenía con la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, máxime si se tiene en cuenta que en varias ocasiones de forma sistemática se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades en donde ella manifestaba la "oficina" así lo indicaba cuando iba a realizar la practica en la Fiscalía General de la Nación.

Bajo estas consideraciones, la presente coyuntura que demanda la parte extrema de la *Litis* no reúne los requisitos esenciales que configuran una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;

b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;** y

c. **Un salario como retribución del servicio.**

..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

i).- En cuanto a "**la actividad personal del trabajador**", es pertinente resaltar que si bien es cierto el demandante realizada actividades de manera personal, esto era bajo las condiciones pactadas ocasionalmente entre las partes procesales cuando decidían cumplir una actividad en "sociedad" y siempre y cuando el demandante aceptara realizarla.

ii).- Respecto a la "**continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono**", es procedente argumentar que esta nunca se materializó, es decir nunca se configuró dicha subordinación toda vez que se reitera la relación que tenía los demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho



yo un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes.

- Al extremo procesal activo no se le impuso horario, pues era libre de escoger que días y horas quería ir realizar su aporte societario, inclusive se salía del establecimiento comercial para realizar sus diligencias personales, sin que esto implicara una repercusión en contra de ella, resaltando sus practicas profesionales que no le permitían estar en el horario que ella manifiesta en la demanda
- No se le impuso reglamento de trabajo
- No se le impuso como tal funciones sino la colaboración para que prosperar el local comercial
- No se le impuso condiciones laborales ni de cumplimiento, más allá de sus quehaceres societarios.

De tal manera la demandante no estaba supeditada a lo que ordenaba mi poderdante, razón por la cual no se establece los parámetros que configura una real subordinación que establece la Ley y la Jurisprudencia, como por ejemplo lo establece la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:

"La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La subordinación, es pues, la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio sus labores. Asimismo, lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C- 934/04:

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa.** Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En similares contornos lo había estipulado la Sentencia C-386/00

".....La subordinación a la que está sujeto el trabajador en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio,



o labor contratada y que, como se expresó, **permite al empleador dar órdenes, dirigir al trabajador, imponerle reglamentos, o sancionarlo disciplinariamente....**”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el elemento subordinación establece que al empleador se le permite entre otras cosas dar órdenes, dirigir al trabajador, establecer los reglamentos de trabajo, sancionarlo disciplinariamente para mantener el orden de la empresa, durante todo el tiempo de la duración del contrato. No obstante, estas circunstancias no se presentan en la coyuntura *sub examine*, dado que, como se arrima al proceso los elementos materiales probatorios pertinentes y conducentes, resulta palmario que mi mandante no daba órdenes, habida cuenta que la demandante era libre, autónoma e independiente en decidir qué actividades realizar junto con mi poderdante, el cual este último **realizaba una mera “supervisión”** a las actividades del demandante cuando era en conjunto y en mi calidad de administradora del local.

Esto con el fin de que la empresa no sufriera pérdidas económicas y materiales en la explotación comercial del establecimiento, puesto que, se resalta que en las veces que hicieron sociedad para cumplir la actividad, mi mandante aportaba la maquinaria e insumos para cumplir con lo pretendido por los clientes, y la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, aportaba mano de obra a ejercicio de su voluntad independenciana.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, mi poderdante tampoco dirigía al trabajador, puesto que, el presunto “horario” que cumplía el demandante era a voluntad del mismo, quien se ausentaba del establecimiento, para realizar sus diligencias personales y prácticas profesionales, sin que se tuviera que pedir permiso o se le abriera un proceso disciplinario. Por tal motivo, se establece la independenciana y autonomía del actor procesal en disponer de su tiempo.

Dicho esto, mi poderdante tampoco le estableció o impuso un reglamento de trabajo ni mucho menos se le fue posible sancionar disciplinariamente durante la duración del presunto contrato laboral, máxime si se tiene en cuenta que este habría incurrido en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa, como es la mala atención a los clientes y mal trato a las demás socias del establecimiento, lo que generaba muchas quejas de esta naturaleza.

Razón de más para declarar la inexistencia del contrato de trabajo puesto que no se configuró el elemento de la subordinación, y por ser esta exclusiva del contrato de trabajo por definir el fondo del asunto, debe declararse la presente excepción principal por sustracción de materia.

iii) En cuanto al **“salario como retribución del servicio”** se reitera que en virtud a lo pactado verbalmente por las partes procesales, y en su debido momento, la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** recibía una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que ellos suministraban a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, donde la contraparte se beneficiaba de pagos en dinero así como en especie.



- Por lo expuesto, no se configura la existencia de un contrato laboral, en vista de que la relación contractual que mantenía el extremo procesal activo con los mandantes se asimilaba más a una sociedad de hecho, contrato civil c, comercial o atípico, u otra relación contractual diferente a la de un contrato de trabajo, como se fundamentó y mencionó anteriormente.

➤ CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL

Se adiciona como excepción¹ de mérito y conforme se ha reiterado en varias ocasiones, entre las partes se materializó una sociedad de hecho comercial, pues según lo refiere la jurisprudencia²:

*“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho **pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad**, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. **Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos**”* (Negrilla fuera del texto)

Asimismo precisa que:

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad”

Adiciona que :

¹ Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA - RADICACIÓN: 2013-0002 (NUR 2008-0188) - Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince

“La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del C. de Co:

“Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. “Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos. “Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades. “Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. “Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”.

Finiquita aduciendo que este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas
- 4.- Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios

De lo anterior se colige que en el caso concreto se reúne cada uno de los parámetros de una sociedad de Hecho toda vez que, en primer lugar, existe el ánimo de sociedad entre dos personas para este asunto entre mi mandante y la señora Ana Estefanía Moreno Prieto con el fin de colaborar mutuamente y respecto al interés articular de cada una.

Por otra parte, tenían aportes comunes de trabajo puesto que ambas hacían actividades similares como la atención al cliente, aseo etc. Con objeto comercial de una “panadería” , sin embargo la única diferencia es que mi mandante tenía una obligación adicional de administración del local comercial.

Adicionalmente, las partes buscaban un beneficio lucrativo, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, sin embargo, a la demandante, pese a su actuar que afectaba la clientela nunca se le descontó sus utilidades, e inclusive cuando no participaba de forma activa y continua al igual que mi mandante, puesto que la demandante disponía de su tiempo y autonomía para asistir a realizar sus actividades.

En suma, esta colaboración de iguales inclusive mi mandante con mayor carga societaria, siempre hubo calidad en la colaboración y no se ejerció ningún actuar que haya generado subordinación desdibujando alguna relación laboral.

➤ **EXCEPCIONES MIXTAS**

✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Téngase en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva deriva en dos vertientes: **i) legitimación de hecho** que parte de una mera relación procesal entre *petitum* y *causa petendi*, en tanto la formulación de la acción se haya efectuado en contra del extremo pasivo de quien se predica; y **ii) legitimación material** que se extrae del asidero fáctico y jurídico de los presupuestos de la Acción incoada en su contra, teniendo los fundamentos de hecho y derecho y consecuentemente sus pretensiones vocación de prosperidad en contra del accionado por su participación real en la situación jurídica⁴.

Por lo que se constata **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO** puesto que aun cuando la Acción ha sido dirigida en contra de ella; NO tienen respaldo fáctico, probatorio ni jurídico alguno los fundamentos ni señalamientos de hecho de la demanda presentada en su contra, no siendo atribuible responsabilidad alguna en torno a la presunta configuración de una relación laboral entre las partes ni mucho menos al pago de las mismas. Máxime si se tiene en cuenta que si bien fungía como administradora del local comercial esta nunca ha impartido orden o celebró negocio jurídico de naturaleza laboral alguno con la demandante.

➤ **EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS**

En gracia de discusión y en caso de que el extremo procesal activo demuestre la existencia de un contrato laboral y así lo declare el honorable administrador de justicia, se proponen las siguientes excepciones de manera subsidiaria:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE

*Al respecto se indica el concepto o definición de prestaciones sociales, dejemos que sea la **Honorable Corte Suprema de Justicia** quien se encargue de ello: "Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que*

⁴ Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 6 de febrero de 2014.



se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Una vez observada tal definición emitida por la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, se puede concluir; que deberá tenerse como salario adicional al recibido en dinero, la compensación en especie lo que manifiesta mi poderdante lo estima en VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) que se le otorgaban a la demandante los días que realizaba su oficio, en comida.

Adicionalmente, que ha sido el mismo trabajador quien de manera voluntaria, unilateral, y sin justa causa cometiera el grave error de retirarse de manera voluntaria del cargo entregando sus actividades voluntarias al empleador el día 30 de mayo del 2022 (terminando la presunta relación laboral), esto lo realizó de manera voluntaria, lo que da resultado a estar ante una indudable Inexistencia de las Obligaciones aquí Demandadas.

DE LA BUENA FE

Mi prohijada la señora **ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO**, siempre ha actuado de buena Fe, ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato verbal realizado con la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, a tal extremo que para compensar un salario mínimo, le daba la alimentación, dándole su confianza y apoyo en la realización de sus actividades, a tal punto que no había subordinación por parte de la empleadora, Buena Fe que termino siendo afectada en la producción ventas y crecimiento del establecimiento de denominación Venecia Panadería y Pastelería.

DE LA MALA FE

Se predica en el actuar de la Sra . **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, persona con quien la hoy mi prohijada la Sra **ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO**,, una emprendedora, una pequeña microempresaria, quien confió en la hoy accionante, y a quien desde un principio le confesó que no había lugar a una buena remuneración como ella se la merecía pero la situación económica no solo del municipio si no del país a raíz de la afección y consecuencias del COVID había dejado, no se le podría retribuir, aun así se trato de suplir todas las necesidades sin contar su sustento mientras realizaba la práctica profesional, mediante un aporte societario compensando con alimentación, y a cambio de ello se recibieron perdidas por su mala atención al cliente, perdidas del producto por la no rotación del producto, generando tan graves afectaciones que al día de hoy la microempresa a tenido que cerrar sus puertas a causa del mal actuar de la Sra . **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO**, pretende cobrar unos derechos y ajustes salariales los cuales no dan a lugar, ya que omite que sus actividades las realizaba por días y en ocasiones no cumplía el horario establecido legalmente, de mala fe omite dentro de dicho salario el pago que se le realizaba en alimentación



porque de común acuerdo las pactaron, y la hoy accionante manifestó estar conforme con las mismas.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta las pretensiones que solicita la accionante Sra. **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** en la presente demanda, debemos manifestarnos que rechazamos todas y cada una de estas pretensiones al considerar que la demandante falta a la verdad al omitir algunos sucesos, en la forma como argumenta cada uno de los hechos de la demanda, por tal razón, es que no le asiste el derecho legal para que pretenda ahora le sean declarados laboralmente unos supuestos derechos, si bien es cierto todo trabajador le asisten unos Derechos en esta ocasión faltan, ya que no actúan de buena fe al hacer una proporción entre los días y horas laboradas.

*Como lo demostramos al descorrer la demanda, en donde hemos desvirtuado uno a uno los temerarios fundamentos del demandante, al punto de demostrar como ahora mismo la Sra. . **MORENO** estaría actuando de mal fe al maquillar la realidad fáctica del desarrolló la relación laboral con mi poderdante, y como ahora trata de posar como víctima de sus propios errores e irresponsabilidades al momento de desempeñar sus actividades laborales, en donde a pesar que en varias ocasiones había incumplido con los horarios laborales y otras faltas graves, como la mala atención al cliente, la no rotación del producto de venta, que muchas de las veces trajo perdidas económicas al establecimiento, fundamentos que dan lugar para haberle podido terminarle el contrato laboral el empleador nunca lo realizara tratando de sobre llevar las cosas, sin embargo, se le habían tolerado por el respeto que la empleadora le tiene, respeto y confianza que la llevo al punto de brindarle, la alimentación presupuestada en VEINTICINCO MIL PESOS DIARIOS (\$25.000.00) que constaba de desayuno almuerzo y onces según horario sino era la cena, pero no conforme con haber cometido faltas laborales graves, decide después de manera unilateral; después del 30 de mayo de 2022 no volver de manera personal a realizar sus oficios.*

Cabe determinar que de igual forma como el Empleador le asisten Deberes y obligaciones, al Trabajador se le asisten las mismas tal y como lo determina la Ley:

"ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador: **1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido...5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios."** **"ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES...4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo. 5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover**



suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas...".

Como ya se señaló en el acápite de los hechos, la demandante dejaba su lugar de trabajo para realizar diligencias personales, y muchas veces no asitia por sus practicas profesionales, y nunca se le descontaron las utilidades pactadas, de igual forma su mala atención al cliente genero perjuicios graves e irsarcibles ya que la clientela disminuyo, además de la perdida de producto por la no rotación.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En caso de que no prospere la excepción principal es procedente que se declare la presente excepción de fondo y de manera subsidiaria a la anterior, toda vez que si se realizan las respectivas cuentas, mi poderdante se encontraría a paz y salvo con el demandante puesto que él recibió los siguientes pagos en dinero y en especie, como se argumentó anteriormente.

-Finalmente, mi poderdante no debe reconocer ningún tipo de indemnización o sanción moratoria alguna por el no pago de las acreencias laborales, toda vez que no se comprueba la mala fe por parte de la demandada, en vista de que se tenía la idea de que se estaba frente a otra figura contractual diferente a una relación laboral, (aplica para las excepciones principales como para subsidiarias)

PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito de manera respetuosa se cite a los siguientes testigos para que comparezcan ante su despacho con el fin de realizar el respectivo interrogatorio con el cual se pretende acreditar cada uno de los hechos

-Yury Marcela Aguirre Ramirez
cc: 1.057.412.754 de Miraflores, Boyacá
marcelaaramirez1218@gmail.com
cel: 3122186804

-Jully Mallerli Buitrago Cortes
cc: 1.057.412.140 de Miraflores, Boyacá
mayexita23@gmail.com
cel: 3203158916

-Blanca Mayerly Ruiz Acevedo
cc: 1.057.411.851 de Miraflores, Boyacá
r_chi_23@hotmail.com
cel: 3217329464



Las anterior personas depondrán y darán fe de lo manifestado en el acápite de "A LOS HECHOS" y argumentado en las "EXCEPCIONES" del presente libelo, lo cual desvirtuarán las afirmaciones carentes de fundamento factico jurídico y probatorio, realizadas por la demandante.

- **Documentales:**

1. Derecho de petición radiado ante la fiscalía del 14 de febrero de 2024
2. Derecho de petición radicado ante el instituto Francisco Galton Sede Tunja
3. Certificado de matricula imobiliária No. 082-1982
4. Certificado del Banco Agrario del 12 de febrero de 2024
5. las demás que tengan

- **De oficio**

-Se oficie a la Fiscalía General de la Nación (Seccional Miraflores, a finde que informe y certifique si la señora ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO realizó su pasantía en esa institución donde detalle periodo y horario de ejecución.

Se oficie al Instituto Francisco Galton Sede Tunja, para que informe y allegue si reposa allí certificación de practica o pasantía requisito de grado de la señora ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO donde detalle periodo y horario de ejecución.

- **ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. los anteriormente referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito, para efecto de notificaciones personales las tendrá al correo electrónico fmolinaabogado@hotmail.com al abonado celular 3173808837, o al domicilio profesional carrera 10 Nro 19 57. C. Negocios Casa Villamil of 202 Plaza de Bolívar Tunja Boyacá.



FREDY MOLINA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
3173808837

Las de mi mandante en las tendrá en el correo electrónico, r_chi_23@hotmail.com, así como al abonado celular 3214954178, de igual forma en su dirección de residencia carrera 13 Nro 4 09 Barrio el progreso de Miraflores Boyacá

Atentamente,

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA
C.C 1.049.625.207 de Tunja
T.P 341727 C.S de la J



Miraflores, 14 de febrero de 2024

SEÑOR

FISCAL HECTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA.
FISCAL TREINTA SECCIONAL
Miraflores Boyacá
E.S.C.

FREDY MOLINA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
3173808837

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.625.207 expedida en la ciudad de Tunja y portador de la T.P No 341.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, presento a ustedes de manera respetuosa el Presente Derecho de Petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, lo concerniente a la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2015, el artículo 3 de la Ley 1437 y la Ley 1712 de 2014 Ley de transparencia y del Derecho de acceso a la información y demás concernientes al caso;

PETICION

PRIMERO: Se informe si la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.006.700.465 de Siachoque, realizo alguna practica en este Ente.

SEGUNDO: De resultar afirmativo el acápite anterior de manera respetuosa solicito:

- Se indique fecha de inicio y fecha de terminación.
- Se indique horario de realización de la misma.
- Días en que realizo dicha practica.
- Se anexe certificado expedido por esta entidad con destino a la institución educativa

TERCERO: Se indique si la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.006.700.465 de Siachoque, ha tenido algún tipo de vinculación laboral con este prestigiosa entidad.

CUARTO: De resultar afirmativo el acápite anterior de manera respetuosa solicito:

- Se indique fecha de inicio y fecha de terminación.
- Se indique horario de realización de la misma.
- Se indique si actualmente esta vinculada.

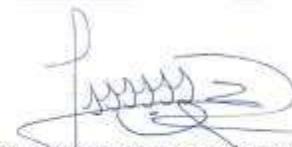
fmolinaabogado@hotmail.com
Cra. 10 No 19/57 C. de Negocios Villamil OF.202
PLAZA DE BOLIVAR-TUNJA BOYACA



NOTIFICACIONES

El suscrito, para efecto de notificaciones personales las tendrá al correo electrónico fmolinaabogado@hotmail.com al abonado celular 3173808837, o al domicilio profesional carrera 10 Nro 19 57. C. Negocios Casa Villamil of 202 Plaza de Bolívar Tunja Boyacá.

Con respeto,



FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA

C.C 1.049.625.207 de Tunja

T.P 341727 C.S de la J



Miraflores, 14 de febrero de 2024

SEÑORES

INSTITUTO FRANCISCO GALTON SEDE TUNJA

E.S.C.

FREDY MOLINA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
3173808837

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.625.207 expedida en la ciudad de Tunja y portador de la T.P No 341.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, presento a ustedes de manera respetuosa el Presente Derecho de Petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, lo concerniente a la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2015, el artículo 3 de la Ley 1437 y la Ley 1712 de 2014 Ley de transparencia y del Derecho de acceso a la información y demás concernientes al caso;

PETICION

PRIMERO: Se informe si la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.006.700.465 de Siachoque, realizo estudios en esta institución.

SEGUNDO: De resultar afirmativo el acápite anterior de manera respetuosa solicito:

- Se indique fecha de inicio y fecha de terminación.
- Se indique horario de realización de los mismos.

TERCERO: Se indique el lugar de realización de la practica o pasantía, requisito de grado o como se nombre de la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.006.700.465 de Siachoque.

CUARTO: De igual forma se anexe soporte presentado por la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.006.700.465 de Siachoque, para certificar la realización de la practica o pasantía, requisito de grado o como se nombre.

NOTIFICACIONES

El suscrito, para efecto de notificaciones personales las tendrá al correo electrónico fmolinaabogado@hotmail.com al abonado celular 3173808837, o al domicilio profesional carrera 10 Nro 19 57. C. Negocios Casa Villamil of 202 Plaza de Bolívar Tunja Boyacá.

fmolinaabogado@hotmail.com
Cra. 10 No 19/57 C. de Negocios Villamil OF.202
PLAZA DE BOLIVAR-TUNJA BOYACA



Con respeto,

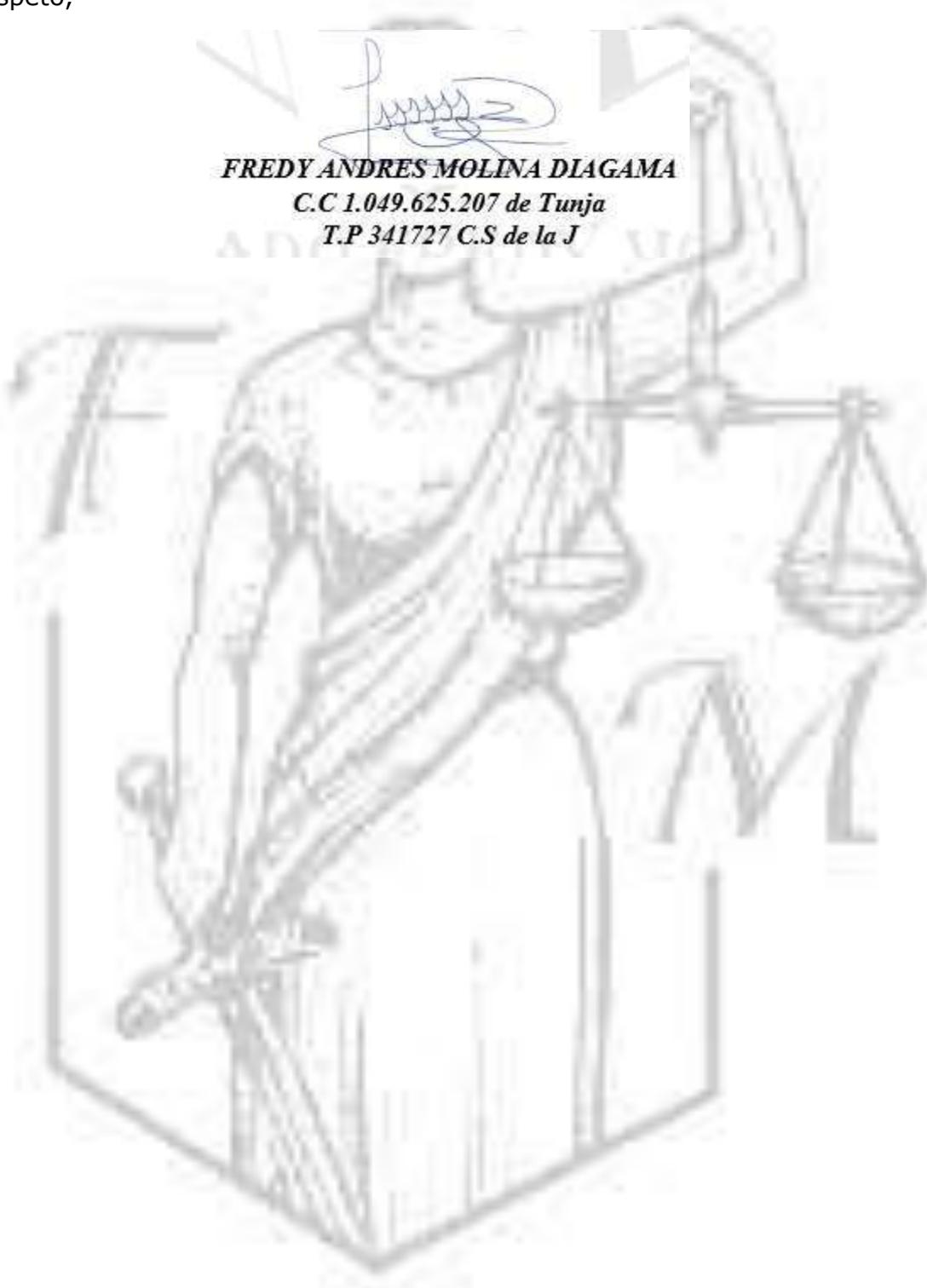
FREDY MOLINA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
3173808837



FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA

C.C 1.049.625.207 de Tunja

T.P 341727 C.S de la J



fmolinaabogado@hotmail.com
Cra. 10 No 19/57 C. de Negocios Villamil OF.202
PLAZA DE BOLIVAR-TUNJA BOYACA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MIRAFLORES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240212387589259736

Nro Matrícula: 082-1982

Página 1 TURNO: 2024-082-1-748

Impreso el 12 de Febrero de 2024 a las 04:06:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 082 - MIRAFLORES DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: MIRAFLORES VEREDA: MIRAFLORES

FECHA APERTURA: 13-01-1995 RADICACIÓN: NT/95 CON: OFICIO DE: 15-05-1977

CODIGO CATASTRAL: 15455010000000014002900000000000 COD CATASTRAL ANT: 014-0029

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION: VER LINDEROS ESCR. PUBLICA N. 526 DE 20 DE AGOSTO DE 1978 NOT. UNICA MIRAFLORES. MATRICULAS ABIERTAS, CON BASE EN: TOMO 19 PAGINA 96

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCR. 243 AGOSTO 10/54 NOT. UNICA MIRAFLORES. REGIS. SEPT. 11/54. VENTA. DE: GARCIA, AVELINO. A: PLAZAS RODRIGUEZ EMILIO Y PATIÑO DE PLAZAS, ABIGAIL. VALOR \$3.250.00.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) KR 13 # 9 - 31 EL RECUERDO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-09-1978 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 526 DEL 20-08-1978 NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO DE PLAZAS ABIGAIL

DE: PLAZAS RODRIGUEZ EMILIO

A: PLAZAS DE ALARCON BLANCA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-05-1997 Radicación: T526

Doc: ESCRITURA 235 DEL 21-04-1997 NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLAZAS DE ALARCON BLANCA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MIRAFLORES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240212387589259736

Nro Matrícula: 082-1982

Página 2 TURNO: 2024-082-1-748

Impreso el 12 de Febrero de 2024 a las 04:06:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: AGUIRRE MEDINA MISAEI

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-2002 Radicación: 172

Doc: ESCRITURA 080 DEL 11-02-2002 NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE MEDINA MISAEI

A: CASTELBLANCO CRUZ CONSOLACION

CC# 23754585 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-12-2005 Radicación: T1243

Doc: OFICIO C743 DEL 07-12-2005 UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA. PROC. ORD. SIMULACION 2005-156.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO MARTINEZ JESUS ANTONIO

A: CASTELBLANCO CRUZ CONSOLACION

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-12-2007 Radicación: 1420

Doc: OFICIO CIVIL 521 DEL 10-09-2007 UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0829 CANCELACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO SIMULACION N. 2005-156.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO MARTINEZ JESUS ANTONIO

A: CASTELBLANCO CRUZ CONSOLACION

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-2016 Radicación: 2016-082-6-1453

Doc: ESCRITURA 537 DEL 15-11-2016 NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELBLANCO CRUZ CONSOLACION

CC# 23754585

A: ACEVEDO CASTEBLANCO ANA ROCIO

CC# 1057600047 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-11-2023 Radicación: 2023-082-6-1186

Doc: DECLARACIONES SIN DEL 14-11-2023 NOTARIA UNICA DE MIRAFLORES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO CASTEBLANCO ANA ROCIO

CC# 1057600047 X

A: FAVOR DE ELLA MISMA, SU HIJO Y LOS QUE LLEGARE A TENER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MIRAFLORES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240212387589259736

Nro Matrícula: 082-1982

Pagina 3 TURNO: 2024-082-1-748

Impreso el 12 de Febrero de 2024 a las 04:06:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SUAREZ ACEVEDO THIAGO ANDREY

TI# 1054289116

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-082-1-748

FECHA: 12-02-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

DIEGO ORLANDO ROA RUBIO
REGISTRADOR SECCIONAL



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

CERTIFICACIÓN

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) **ACEVEDO CASTEBLANCO ANA ROCIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1057600047** de **SOGAMOSO** presenta en la base de datos consolidada nacional, el siguiente estado en sus operaciones de crédito tanto directas como indirectas, tarjetas de crédito y todas aquellas sumas registradas en otras cuentas diferentes a las anteriores, con corte a la fecha **12/02/2024**

Oficina	Obligacion	Producto	Saldo capita	Estado	Dias mora	Califica
TARJETAS BANCARIA	4866470214264293	TARJETA DE CREDITO	8,042.21	VIGENTE	0	A
MIRAFLORES	725015500249094	CARTERA	2,997,322.00	SUSPENSO	60	B
MIRAFLORES	725015500255011	IND-CARTERA	1,798,406.00	VIGENTE	0	A
MIRAFLORES	725015500271417	CARTERA	8,400,000.00	VIGENTE	41	A
MIRAFLORES	725015500319329	CARTERA	17,000,000.00	VIGENTE	0	B

Advertencia:

Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento, el certificado carece de validez

Se expide en Bogotá D.C. a los **12** día(s) del mes **2** de **2024**



Miraflores, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E.S.D.

ASUNTO: SUBSANACION DE LA DEMANDA

No. DE PROCESO: 154553189001-2023-00058-00

DEMANDANTE: Ana Estefanía Moreno Prieto

DEMANDADA: Ana Rocío Acevedo Casteblanco

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho con el fin **SUBSANAR** la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante providencia expedida por este Juzgado el veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024), notificado el primero (01) de marzo del mismo año. Al efecto, estando dentro del término legal se corrige en el siguiente sentido:

1.- “Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”¹ De acuerdo a su requerimiento me permito indicar lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES:

➤ **Declarativas:**

A la primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la segunda: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando

A la tercera: Me opongo parcialmente, puesto que la sociedad y relación contractual diferente a la laboral, si se desarrolló en el lugar indicado.

A la cuarta: Me opongo toda vez que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario, en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus prácticas a cabalidad

A la quinta: Me opongo parcialmente habida cuenta que ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad. Recalcando que tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia,

¹En materia laboral, con cada uno de los puntos que el legislador reseña es válido atender que lo que se pretende es que se exprese frente a cada una de las pretensiones el grado de validez con fundamentos de derecho, pues no solo basta de manera generalizada hacer mención de una oposición sin argumentos de fondo. Tal y como se hace frente a los hechos, pues nótese que estos van ligados entre sí.

fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio

A la sexta: Me opongo a razón de que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo u horario, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

A la séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la decima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

Condenatorias:

A la decima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la decima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la décima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la décima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la decima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el ajuste del aumento del salario mínimo, resaltando que no aportaba ni acudía todos los días ni tenía horario, lo cual en gracia de discusión no se materializaba para ganar el salario mínimo.

A la vigésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima segunda: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la vigésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto, pues también debe resaltarse que nunca se autorizó a que se quedará a aportar sus oficios por más tiempo del que ella misma se imponía desde su independencia y autonomía sin imposición alguna.

A la vigésima cuarta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima sexta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto de seguridad social.

A la vigésima octava: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto, pues también debe resaltarse que nunca se autorizó a que se quedará a aportar sus oficios por más tiempo del que ella misma se imponía desde su independencia y autonomía sin imposición alguna.

A la vigésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima: Me opongo, pues al no merecer crédito las pretensiones de la demanda no hay lugar a indexación de las mismas.

A la trigésima primera: Me opongo pues es el demandante quien activa el aparato

2.- En cuanto a **los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa**² debo manifestar un poco de desconcierto en cuanto a este yerro puesto que el Juzgado menciona que "brilla por su ausencia" estos fines de defensa cuando de manera precisa y detallada se esgrimieron refutando cada uno de los hechos del libelo de la demanda lo cual se refleja en el acápite 1 y 3 del escrito objeto de subsanación e implícitamente se manifiestan los hechos por parte de la demandada.

No obstante, con el fin de atender el requerimiento judicial nuevamente se pone de presente los hechos por el extremo procesal pasivo conforme lo establece el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo:

HECHOS DE LA DEMANDADA:

1: Manifiesta mi poderdante que, si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente y con el fin de colaborar. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo cual se demostrará con los testigos que se solicitarán como prueba.

² *Advierte este Despacho, que en el escrito de contestación este punto brilla por su ausencia, luego se pierde la esencia y razón de ser del derecho al asumir la responsabilidad de una defensa de derechos de los actores; no obstante, dejando de cumplir con lo que regla la norma.*

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho comercial u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una utilidad cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que la misma tenía una pasantía en la Fiscalía. Aspecto que se prueba con la solicitud realizada a la Fiscalía y de oficio conforme lo requiere la parte demandada.

2: Mi mandante reitera que no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Una sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad con un objetivo en común recibiendo cada una su utilidad. Esto se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

2.1.- Se recalca que, según la demandada, la señora **ANA ESTEFANÍA MORENO PRIETO** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante acordamos un objetivo en común y era explotar comercialmente el local "panadería", en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria. Lo cual se evidenciará con testigos y el interrogatorio de parte.

3: Refiere mi prohijada que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la sociedad. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus practicas a cabalidad.¿ recibiendo utilidades y que esto implicara algún tipo de reproche por su actuar indebido, desdibujando la subordinación. Tal y como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

4: Afirma mi mandante que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa.

5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.

6: Manifiesta mi poderdante que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues

simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería lo cual se acordó por parte de los socios. Como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.1- Además, habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, y emergencias que se le presentaban, o cumplir sus actividades en donde ella manifestaba la "oficina" así lo indicaba cuando iba a realizar la practica en la FGN. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería.

7: Reitera mi poderdante que la señora Ana Estefanía Moreno Prieto, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, que como se ha manifestado la misma esta realizando estudios y practicas y los mismos no le permitían cumplir un horario laboral como tal, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, , pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

8: Mi poderdante arguye, si bien a partir del 30 de mayo de 2022 la señora **ANA ESTEFANIA MORENO PRIETO** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio y por ende a la sociedad la cual disolvió de manera unilateral por abandonar sus aportes en mano de obra.

9.:Afirma mi prohijada que, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalcando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vinculo laboral. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

10. Refiere mi mandante que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizo su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEFENSA

Se adiciona al acápite excepciones³ previas, de merito y mixtas, y conforme se ha reiterado en varias ocasión, entre las partes se materializó una sociedad de hecho comercial, pues según lo refiere la jurisprudencia⁴:

“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos” (Negrilla fuera del texto)

Asimismo precisa que:

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad”

Adiciona que :

“La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del C. de Co:

“Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. “Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos. “Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades. “Art. 501.- En la sociedad de hecho

³ Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA - RADICACIÓN: 2013-0002 (NUR 2008-0188) - Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince

todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. "Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos".

Finiquita aduciendo que este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

- 1. Ánimus o affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.*
- 2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.*
- 3. Ánimus lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas*
- 4.- Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios*

De lo anterior se colige que en el caso concreto se reúne cada uno de los parámetros de una sociedad de Hecho toda vez que, en primer lugar, existe el ánimo de sociedad entre dos personas para este asunto entre mi mandante y la señora Ana Estefanía Moreno Prieto con el fin de colaborarse mutuamente y respecto al interés articular de cada una.

Por otra parte, tenían aportes comunes de trabajo puesto que ambas hacían actividades similares como la atención al cliente, aseo etc. Con objeto comercial de una "panadería" , sin embargo la única diferencia es que mi mandante tenía una obligación adicional de administración del local comercial.

Adicionalmente, las partes buscaban un beneficio lucrativo, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, sin embargo, a la demandante, pese a su actuar que afectaba la clientela nunca se le descontó sus utilidades, e inclusive cuando no participaba de forma activa y continua al igual que mi mandante, puesto que la demandante disponía de su tiempo y autonomía para asistir a realizar sus actividades.

En suma, esta colaboración de iguales inclusive mi mandante con mayor carga societaria, siempre hubo calidad en la colaboración y no se ejerció ningún actuar que haya generado subordinación desdibujando alguna relación laboral.

-Así las cosas, queda subsanada en forma la contestación de la demanda, y en consecuencia solicito con el debido respeto se de por contestada y se continúe con el respectivo trámite procesal.

-Con el presente oficio se allega la demanda subsanada, constancia y prueba del envío de la misma para el demandante. De igual manera, téngase en cuenta que las pruebas y demás fundamentos de la demanda no fueron objeto de subsanación, por tanto, los mismos no se aportan en esta oportunidad.

ANEXO

Los documentos mencionados en los numerales traídos a colación anteriormente.

Cordialmente,



FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA
C.C1.049.625207 TUNJA
T.P 341727 C.S. de la J.

2023 058 00**FREDY MOLINA ABOGADOS ASOCIADOS <fmolinaabogado@hotmail.com>**

Vie 3/8/2024 10:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stefaniamoreno142019@gmail.com <stefaniamoreno142019@gmail.com>; heccicuba@gmail.com <heccicuba@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUBSANACION b2023-00058-00.pdf; OFICION SUBSANA CONTESTACION DEMANDA LABORAL ANA ROCIO.pdf;

Miraflores, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E.S.D.

ASUNTO: SUBSANACION DE LA DEMANDA**No. DE PROCESO:** 154553189001-2023-00058-00**DEMANDANTE:** Ana Estefanía Moreno Prieto**DEMANDADA:** Ana Rocío Acevedo Casteblanco

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho con el fin **SUBSANAR** la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante providencia expedida por este Juzgado el veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024), notificado el primero (01) de marzo del mismo año. Al efecto, estando dentro del término legal se corrige(...)